

AYUNTAMIENTO DE BENITACHELL

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Julio del 2.006, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 23 de Agosto del 2.006, núm. 193, relativo a la aprobación de la siguiente Ordenanza Municipal: Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Telecomunicación y Aparatos de Climatización en el Término Municipal del Poble Nou de Benitachell, que a continuación se inserta, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el R.D.L. 2/2004, queda definitivamente aprobada; lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril con la publicación del texto de la indicada Ordenanza:

(Notas al final de la Ordenanza)

ÍNDICE

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
 Artículo 1.- Objeto.
 Artículo 2.- Ámbito de aplicación
 Artículo 3.- Condiciones Generales
 Título II. Infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y sus elementos y equipos
 Capítulo I. Disposiciones generales
 Sección I. Objeto
 Artículo 4.- Objeto de regulación
 Sección II. Normas y criterios generales
 Artículo 5.- Normas generales
 Artículo 6.- Criterios generales
 Artículo 7.- Minimización del impacto visual y sobre el medio ambiente.
 Artículo 8.- Instalación de antenas en viviendas unifamiliares
 Artículo 9.- Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones
 Artículo 10.- Licencias e informes sectoriales
 Sección III. Plan de implantación
 Artículo 11.- Plan de implantación
 Artículo 12.- Contenido y Requisitos
 Capítulo II. Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía
 Sección I. Estaciones base situadas sobre cubierta de edificios
 Artículo 13.- Condiciones de instalación
 Artículo 14.- Excepciones
 Artículo 15.- Instalación de contenedores
 Artículo 16.- Protección en zonas de viviendas unifamiliares
 Artículo 17.- Protección de edificios catalogados.
 Artículo 18.- Protección de zonas urbanas y de centros de uso docente, sanitarios y asistenciales
 Sección II. Instalación de antenas situadas sobre más-tiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno
 Artículo 19. – Requisitos generales
 Artículo 20.- Condiciones específicas
 Sección III. Instalaciones menores situadas en fachadas de edificios
 Artículo 21. – Carácter excepcional
 Sección IV. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano
 Artículo 22.- Condiciones específicas
 Sección V. Antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio
 Artículo 23. - Instalación en la cubierta de edificios
 Capítulo III redes de telecomunicaciones por cable
 Artículo 24. – Instalación de recintos contenedores de nodos finales
 Capítulo IV equipos de radiodifusión y televisión
 Sección I. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite

Artículo 25.- Instalación de Infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación

Artículo 26.- Obligación de sustitución de antenas individuales

Artículo 27.- Requisitos de Instalación

Sección II. Antenas de estaciones de radioaficionados
 Artículo 28. Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas

Sección III. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Artículo 29.- Instalación y ubicación de antenas

Artículo 30.- Ubicación de las antenas sobre el terreno
 Sección IV. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones, para uso exclusivo de una sola entidad

Artículo 31.- Instalación de antenas

Sección V. Equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la administración pública

Artículo 32.- Localizaciones autorizadas

Capítulo VI. Cableado en edificios

Artículo 33.-Disposición de la red de canalizaciones

Artículo 34.- Acometida de fuerza

Capítulo VII. Protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

Artículo 35. – Cumplimiento de la normativa

Artículo 36.- Requisitos generales de instalación

Artículo 37.- Condiciones de seguridad

Artículo 38.- Uso compartido de instalaciones

Artículo 39. – Prescripciones relativas a los contenedores

Capítulo VIII. Régimen jurídico de concesión de las licencias

Sección I. Actos sujetos a licencia y su clasificación

Artículo 40.- Sujeción a licencia

Artículo 41.- Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias.

Artículo 42.- Tramitación de licencia para instalaciones menores

Artículo 43.- Plazos de otorgamiento

Artículo 44.- Puesta en funcionamiento de las instalaciones

Artículo 45.- Registro de Instalaciones

Sección II. Deber de conservación

Artículo 46.- Conservación de los equipos de telecomunicación.

Artículo 47.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

Artículo 48.- Renovación y sustitución de las instalaciones

Artículo 49.- Órdenes de ejecución.

TÍTULO III. INSTALACIÓN DE APARATOS DE CLIMATIZACIÓN Y SIMILARES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 50.- Objeto y finalidad

Capítulo II. Ubicación e instalación de aparatos de climatización

Artículo 51.- Ubicación de los aparatos de aire acondicionado

Artículo 52.- Instalaciones en fachada

Capítulo III. Otras disposiciones

Artículo 53.- Control de ruidos y vibraciones al exterior

Artículo 54.- Condiciones de instalación

Artículo 55.- Sujeción a licencia

Artículo 56.- Solicitud y documentación

Artículo 57.- Conservación de aparatos de climatización

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIÓNADOR

Artículo 58.- Protección de la legalidad

Artículo 59.- Inspección y disciplina

Artículo 60.- Orden de desmontaje, retirada y clausura.

Artículo 61.- Infracciones

Artículo 62.- Sanciones

Título V. Régimen fiscal

Artículo 63.- Tasas e impuestos

Anexo I. Definiciones

Anexo II. Criterios de integración

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

1. El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales y de seguridad y salubridad, así como el régimen jurídico al que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y sus elementos y equipos en el término municipal de El Poble Nou de Benitatxell, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno¹.

2. También es objeto de esta Ordenanza regular las condiciones de ubicación e instalación de aparatos de climatización -aire acondicionado, ventilación, etc.- y otros elementos similares en las fachadas de los edificios y en otros lugares visibles desde la vía pública, patios de ventilación, patios de manzana de casas y cubiertas, y zonas ajardinadas, con el fin de preservar las condiciones estéticas de los inmuebles y urbanizaciones, así como evitar el vuelo de estos elementos sobre vía pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es todo el término municipal de El Poble Nou de Benitatxell.

Artículo 3.- Condiciones Generales

1. La instalación de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y sus elementos y equipos, de aparatos de climatización y similares que se regulan en la presente Ordenanza se hará de forma que se preserven las condiciones de seguridad y salubridad pública y que no presenten, en la medida que la técnica lo permita, disonancias con el entorno.

2. El Ayuntamiento por razones medioambientales, paisajísticas o urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer, con cargo a los titulares de las instalaciones, las acciones de integración en el entorno² que sean técnicamente viables, así como la aplicación de medidas correctoras específicas para minimizar el impacto de las infraestructuras y elementos comprendidos en el artículo 1 de la presente Ordenanza, de forma que se armonicen con el entorno donde se ubiquen.

3. Con carácter general y siempre conforme a lo establecido en la presente Ordenanza se entenderá por acciones de integración en el entorno aquellas que sean llevadas a cabo en base a los criterios establecidos en el Anexo II.

4. A los efectos de la presente Ordenanza se estará a las definiciones y conceptos establecidos en el Anexo I.

TÍTULO II. INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS DE TELECOMUNICACIÓN Y SUS ELEMENTOS Y EQUIPOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I. OBJETO

Artículo 4.- Objeto de regulación

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencias de 0 Hz a 300 GHz y cuyo radio de alcance se circunscriba al término municipal de El Poble Nou de Benitatxell. Así, quedará regulada cualquier tipo de radiocomunicación, ya sea transmitida por medio de ondas radioeléctricas o electromagnéticas, entendiéndose 1.- La radiodifusión de la señal de TV pública o comercial

2.- La radio-afición.

3.- Los radio-ensayos y las radiocomunicaciones oficiales y privadas.

4.- La telefonía móvil y la telefonía fija vía radio (tecnología LMDS ó Wireless Local Loop).

5.- Cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible, permitiendo una comunicación vía radio utilizando el espectro de frecuencias en el ámbito descrito anteriormente y cuyo alcance se circunscriba al término municipal de El Poble Nou de Benitatxell.

2. Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente Ordenanza y las exigencias contempladas en el presente Título, los equipos y estaciones de telecomunicación para la

defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular³.

3. Por infraestructura ha de entenderse todo tipo de equipamiento, ya sea de recepción o transmisión, incluyendo antenas, nodos finales o elementos auxiliares, todos ellos en cualesquiera de sus posibles formas, de filamento, pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otra tecnología actual o futura que lo haga posible.

4. Cualquier otra instalación de telecomunicación que no quede prevista expresamente en esta Ordenanza, se regirá en cuanto a los aspectos técnicos, por lo dispuesto en la misma para instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas. En cualquier caso siempre se atenderán los criterios generales establecidos en el artículo 6.

SECCIÓN II. NORMAS Y CRITERIOS GENERALES

Artículo 5.- Normas generales

1. La determinación de los emplazamientos y en general la instalación en el Municipio de las infraestructuras de telecomunicaciones a las que se refiere el artículo anterior, ha de estar expresamente autorizada por el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell, y estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en el presente Título, a la normativa urbanística que sea de aplicación y a la obtención previa de la correspondiente licencia municipal.

2. En cualquier caso, el otorgamiento de la licencia se supeditará al cumplimiento de los requisitos y autorizaciones que imponga la normativa sectorial de aplicación en cada momento.

Artículo 6.- Criterios generales

Las instalaciones reguladas en el presente Título quedarán sujetas, como regla general, a la observancia de los siguientes criterios:

Criterio Tecnológico⁴

Las instalaciones reguladas en el presente Título deberán justificar sus características técnicas conforme a la tecnología disponible en el mercado en cada momento, cuando esto resultare necesario para evitar los posibles impactos que pudieran derivarse de su ubicación, funcionamiento e integración con el entorno.

- Criterio de Compartición de Infraestructuras⁵

Se compartirán infraestructuras siempre que sea técnicamente viable a juicio de los servicios técnicos municipales conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que la compartición de emplazamientos pueda quedar condicionada por la concentración de emisiones radioeléctricas conforme a las limitaciones establecidas por el R. D. 1.066/2001⁶.

- Criterio Urbanístico⁷

La instalación de los elementos contemplados en la presente Ordenanza quedará ajustado a las exigencias y requisitos establecidos en la normativa urbanística, el planeamiento municipal y los instrumentos de planeamiento que lo desarrolle⁸. Con carácter general no se permitirá la ubicación de este tipo de instalaciones en aquel suelo clasificado por el planeamiento municipal como suelo no urbanizable protegido.

Artículo 7.- Minimización del impacto visual y sobre el medio ambiente.

1.- Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo las excepciones establecidas en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

2.- Las características de los equipos, estaciones base y, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en esta Ordenanza, deberán responder a la mejor tecnología disponible en cada momento, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual, consiguiendo la adecuada integración con el medio arquitectónico urbano o con el paisaje, en su caso.

3.- Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse y del ambiente en que se enclave. Para ello, los solicitantes de

licencias adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales competentes para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno, en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza.

4.- Las torres y antenas correspondientes a las instalaciones objeto de esta Ordenanza, en ningún caso podrán incorporar elementos publicitarios.

Artículo 8.- Instalación de antenas en viviendas unifamiliares

Para la instalación de antenas en viviendas unifamiliares deberá respetarse un retranqueo mínimo de dos metros y medio (2,5 m.) respecto de la linde de la vivienda colindante⁹, sin perjuicio de que pudiera ser establecida otra distancia por las ordenanzas municipales de la edificación.

Artículo 9.- Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones

En la redacción de los Planes Parciales, Planes Especiales, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Municipal, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión de previsiones respecto del Proyecto de Infraestructuras Común de Telecomunicaciones (ICT), conforme establece la normativa específica vigente¹⁰.

Artículo 10.- Licencias e informes sectoriales

1. La tramitación de los expedientes de solicitud de licencia relativos a la instalación de los Sistemas de Telecomunicación se efectuará conforme establece el Capítulo VII del presente Título.

2. Cuando sea necesario, previo a la resolución de las solicitudes de licencias de estas actividades, deberán obtenerse las autorizaciones preceptivas de los órganos autonómicos o estatales correspondientes, sectoriales, medioambientales, o de protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

SECCIÓN III. PLAN DE IMPLANTACIÓN¹¹

Artículo 11.- Plan de implantación

1.- La licencia municipal para las instalaciones de telecomunicaciones requerirá la aprobación previa de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de toda la infraestructura de telecomunicaciones radioeléctricas dentro del término municipal, en el cual se deberán analizar todas las alternativas de instalación posibles y justificar la solución propuesta con criterios técnicos y de cobertura geográfica.

El Plan de Implantación se podrá formular por los operadores individualmente o de forma conjunta.

2.- Se exceptúan de esta exigencia las instalaciones siguientes siempre que no requieran la colocación de equipos o elementos en más de un punto del término municipal- Equipos de Emisión de Radio y Televisión

- Estaciones de Radioaficionados
- Estaciones de radioenlaces y comunicaciones privadas
- Equipos de telecomunicación gestionados directamente por la Administración pública
- Las demás, de naturaleza análoga, que el Ayuntamiento determine.

Artículo 12.- Contenido y Requisitos

El contenido del Plan de Implantación, que se entenderá referido a la red existente y a la proyectada en su caso, será el siguiente1.- Documento técnico-descriptivo, en el que se detallarán los siguientes aspectos) Esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, enlaces principales y nodos.

b) Programa y calendario de las instalaciones, justificando la cobertura territorial prevista.

c) Descripción de los servicios que se prestarán y de la tecnología a utilizar.

d) Identificación del titular de los espacios físicos donde se implantarán las instalaciones y sus elementos accesorios.

e) Análisis de las determinaciones urbanísticas que inciden sobre la ubicación de las instalaciones, así como de las posibles afecciones medioambientales, al paisaje urbano y al patrimonio histórico-artístico, y de las medidas correctoras correspondientes.

f) Estudio de la posibilidad de uso compartido o justificación, en su caso, de los motivos que la impidan.

g) Definición de la tipología de las instalaciones para cada emplazamiento, detallando: la justificación de la solución técnica propuesta, altura del emplazamiento y altura de las antenas del sistema radiante, área de cobertura, margen de frecuencias y potencia de emisión, número y tipo de antenas, así como cualquier otro requisito de carácter técnico exigido por la legislación vigente.

h) Presupuesto aproximado de ejecución del Plan.

2.- Planos.- El Plan se documentará con información gráfica en la que se han de señalar los lugares donde se efectuarán las instalaciones, definidos en base a coordenadas UTM y sobre la cartografía siguientea) A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo no urbanizable.

b) A escala 1:10.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo urbanizable.

c) A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo urbano.

3.- Habilitación.- Los Planes de Implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio competente en materia de Telecomunicaciones, debiendo aportarse por el solicitante el correspondiente documento acreditativo expedido por el Ministerio al efecto.

CAPÍTULO II. INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONÍA

SECCIÓN I. ESTACIONES BASE SITUADAS SOBRE CUBIERTA DE EDIFICIOS

Artículo 13.- Condiciones de instalación

1. En la instalación de las estaciones base de telefonía, se adoptarán las medidas necesarias para impedir, en la medida de lo posible, su visión desde la vía pública y no dificulte la circulación por la cubierta, cumpliendo en todo caso lo establecido en la reglamentación sectorial específica de este tipo de instalaciones.

2. La instalación de los mástiles o elementos soportes de antenas de telefonía se efectuará utilizando la solución constructiva disponible en el mercado que, con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas.

3. Se cumplirán en todo caso las siguientes reglas

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Los mástiles o elementos soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, no deben ser accesibles o escalables por el público y cumplirán las siguientes requisitos

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 m., como mínimo.

- La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elementos soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45º con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de éste.

En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros, salvo casos excepcionales autorizados expresamente por el órgano competente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

- El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6" (15,24 cm).

- El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm., excluyendo los elementos de interconexión entre estaciones base.

- Los vientos para el arriostramiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura adecuada para asegurar la eficaz sujeción de dicho mástil o elemento soporte.

c) Conforme a lo dispuesto en el artículo 8) .7, b del Real Decreto 1.066/2001, se procurará instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático¹².

Artículo 14.- Excepciones

Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreñas de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de las cubiertas, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto, las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación, ofrezcan suficientes garantías de seguridad y no sean visibles desde la vía pública.

Artículo 15.- Instalación de contenedores

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas

- a) Su interior no será accesible al público.
- b) Se situarán a una distancia mínima de 3 m respecto de las fachadas exteriores del edificio.
- c) La superficie de la planta no excederá de 25 m². y la altura máxima será de 3 m.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones. No se autorizará su ubicación sobre cubiertas inclinadas ni sobre casetones de ascensores.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.
- f) En el proyecto técnico de construcción del recinto contenedor quedará justificada la resistencia estructural de la cubierta del edificio para soportar adecuadamente la construcción y peso de dicho recinto contenedor.

Artículo 16.- Protección en zonas de viviendas unifamiliares

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, solo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje y, consiguientemente, no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Artículo 17.- Protección de edificios catalogados.

Queda prohibida la instalación de estaciones base de telefonía en cualquier edificio o espacio incluido en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos¹³ del Planeamiento municipal.

Artículo 18.- Protección de zonas urbanas y de centros de uso docente, sanitarios y asistenciales

1. Los límites máximos de exposición de las emisiones radioeléctricas de cualquier instalación o equipo de telecomunicación no podrán superar los regulados en el anexo II del Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre¹⁴.

2. Conforme a la regulación contenida en la Orden CTE-23/2002, de 11 de enero, las estaciones tipo R-1 y R-2¹⁵, cuando en el entorno de 100 metros de las mismas existan espacios considerados sensibles (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos) el estudio técnico tendrá en consideración la presencia de dichos espacios, justificando tanto la necesidad de ubicación en lugar determinado como la minimización de los niveles de exposición sobre los mismos conforme a lo previsto en el artículo 8.716 del Decreto 1.066/2.001.

3. Los operadores deberán remitir al Ayuntamiento la certificación técnica anual regulada en el artículo 9.3 del Real Decreto 1.066/2001¹⁷.

SECCIÓN II. INSTALACIÓN DE ANTENAS SITUADAS SOBRE MÁSTILES O ESTRUCTURAS SOPORTE APOYADAS SOBRE EL TERRENO

Artículo 19. - Requisitos generales

La instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras de soporte apoyadas sobre el terreno se hará tomando las medidas necesarias para atenuar al máximo el

impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, conforme a los criterios establecidos en el Anexo II.

Artículo 20.- Condiciones específicas

1. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 30 metros. Excepcionalmente y de manera justificada se permitirán alturas hasta 40 metros, siempre que cuenten con autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. En terrenos adyacentes a vías de comunicación de competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma deberán cumplirse las medidas establecidas en la legislación sectorial correspondiente y se precisará autorización del organismo del que dependa la vía de comunicación.

3. Para la instalación de este tipo de antenas en suelo no urbanizable se estará a lo establecido en el planeamiento municipal.

SECCIÓN III. INSTALACIONES MENORES SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS

Artículo 21.- Carácter excepcional

1. Podrá admitirse la instalación, con carácter excepcional, de pequeñas antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada, y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma.

2. Para ello se cumplirán las siguientes reglas

a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.

b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 cm.

d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.

e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

f) Se evitará la concentración de este tipo de instalaciones en la fachada de un mismo edificio.

g) Las dimensiones máximas serán de 40 por 40 centímetros por 10 de fondo.

h) La altura mínima sobre la rasante de la vía pública será de 2.50 metros.

3. En edificios catalogados por el Plan General no se permitirá su instalación.

SECCIÓN IV. INSTALACIÓN DE ANTENAS DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 22.- Condiciones específicas

1. Se podrá autorizar con sujeción a plazo y mediante el oportuno convenio, la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano siempre que se cumplan las siguientes condiciones

a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.

b) El contenedor o elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante.

2. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano, no entorpece el tránsito y no afecta o menoscaba la utilidad propia del elemento.

3. Las dimensiones máximas serán de 40 por 40 centímetros por 10 de fondo a una altura superior a 2.50 metros desde la vía pública.

SECCIÓN V. ANTENAS DE ESTACIONES PARA USUARIOS DE TELEFONÍA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO

Artículo 23. - Instalación en la cubierta de edificios

1. Se admite la instalación en la cubierta de edificios, exclusivamente en los siguientes emplazamientos) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el de mástil o soporte y su generatriz

forme un ángulo de 45º con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso, dicha altura excederá de 4 m. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores, será de 2 m.

b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

2. También se admiten su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración en el paisaje.

CAPÍTULO III. REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Artículo 24. – Instalación de recintos contenedores de nodos finales

1. Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán, preferentemente, bajo rasante.

2. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integre armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

CAPÍTULO IV EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN¹⁸

SECCIÓN I. ANTENAS RECEPTORAS DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN TERRENALES Y POR SATÉLITE¹⁹

Artículo 25.- Instalación de Infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación

1. En edificios incluidos dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, la infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación tendrá carácter colectivo y su instalación estará prevista en el proyecto de infraestructura común de telecomunicación del edificio

2. Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos

a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores, será de 3 m.

b) Apoyadas sobre cubiertas, inclinadas, siempre que se cumplan las siguientes reglas- Sobre faldones de cubierta inclinados con caída a la parte opuesta a la fachada a la vía pública, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

- En ningún caso, la antena superará la altura de la cumbre o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.

c) Apoyadas en paramentos interiores de pretils de fachadas o patios y en paramentos de elementos prominentes de la cubierta, siempre que no sean visibles desde la vía pública.

3. Con carácter general la instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

4. Tendrán carácter colectivo, de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 26.- Obligación de sustitución de antenas individuales

1. Será obligatoria la instalación de la infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación regulada en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, si concurre alguna de las siguientes circunstancias²⁰.

a) Que el número de antenas instaladas, individuales o colectivas, para la prestación de servicios incluidos en el artículo 25 de la presente Ordenanza²¹, sea superior a un tercio del número de viviendas y locales. El plazo para esta sustitución será de seis meses que se computará desde el día en que se produzca esa circunstancia.

b) Que los Servicios Técnicos Municipales, previo informe, determinen que la instalación de antenas individuales en un edificio resulta peligrosa o antiestética.

2. No se tendrá que instalar la infraestructura citada en aquellos edificios construidos que no reúnan condiciones para soportarla, de acuerdo con el informe emitido al respecto por la Administración competente.

Artículo 27.- Requisitos de Instalación²²

1. La instalación de las antenas contempladas en el artículo anterior deberá efectuarse de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

2. La infraestructura instalada pasará a formar parte del edificio, como elemento común del mismo y deberá cumplir todas las especificaciones técnicas de calidad y seguridad exigidas por la normativa vigente sobre construcción y, en especial, por la reguladora de la compatibilidad de aquéllas con las instalaciones de suministro de agua, gas y electricidad.

3. Una vez finalizada la instalación de la infraestructura y comprobado que permite la recepción de los servicios para los que ha sido instalada, la comunidad de propietarios retirará los elementos de los sistemas individuales de telecomunicación que facilitaban la recepción de esos mismos servicios. La retirada se realizará en presencia de los propietarios de los citados elementos, si éstos así lo solicitaran.

SECCIÓN II. ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS²³

Artículo 28. Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas

1. La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública, debiendo contar con la autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

3. En cualquier caso, la instalación de estas antenas se realizará con los permisos y siguiendo las medidas técnicas y de seguridad que establece la normativa vigente.

SECCIÓN III. ESTACIONES EMISORAS, REPETIDORAS Y REEMISORAS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN

Artículo 29.- Instalación y ubicación de antenas

La instalación de antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de los edificios siempre que se cumplan las condiciones reguladas en el artículo 13 y 15 de la presente Ordenanza²⁴.

Artículo 30.- Ubicación de las antenas sobre el terreno

Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno cumpliendo las condiciones técnicas y los supuestos de localización y, en su caso, autorización de organismos de los que dependan vías de comunicación, regulados en el artículo 19 y 20 de la Ordenanza²⁵.

SECCIÓN IV. ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES, PARA USO EXCLUSIVO DE UNA SOLA ENTIDAD

Artículo 31.- Instalación de antenas

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, es admisible siempre que se cumplan las condiciones que en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte, se establecen en los artículos 13, 15, 19 y 20 de la presente Ordenanza

SECCIÓN V. EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN PARA LA DEFENSA NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROTECCIÓN CIVIL Y OTROS SERVICIOS GESTIONADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA²⁶

Artículo 32.- Localizaciones autorizadas

Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos, construcciones y edificios calificados para estos usos en la normativa urbanística vigente y conforme a las condiciones técnicas reguladoras de la potencia de emisión que establezca el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

CAPÍTULO VI. CABLEADO EN EDIFICIOS

Artículo 33.-Disposición de la red de canalizaciones

1. En los proyectos correspondientes a las obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza, se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación²⁷.

2. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral y en aquellos otros que no cuenten con una Infraestructura Común de Telecomunicaciones, el tendido del cableado discurrirá preferentemente por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

3. Excepcionalmente, dicho tendido podrá efectuarse por fachada, siempre que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y se adaptará el color de la canalización o cable al del paramento por el que discurre. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 cm. de la fachada y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la misma.

Artículo 34.- Acometida de fuerza

1. La acometida de fuerza que forme parte de las instalaciones de Radiocomunicación objeto de la presente Ordenanza deberá ser común con la del edificio.

2. Si fuera necesaria la instalación de un contador, el mismo se ubicará en el recinto de contadores del edificio.

CAPÍTULO VII. PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 35. – Cumplimiento de la normativa

1. La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

2. Con el fin de mantener la adecuada protección de la salud pública, se exigirá a los operadores autorizados que garanticen en todo momento el cumplimiento de los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas establecidos en la normativa vigente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, toda estación radioeléctrica vendrá limitada en sus niveles de emisión por cualquiera de las siguientes condiciones

1) La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibles con otros servicios de telecomunicaciones previamente autorizados o con otros servicios públicos.

2) Las limitaciones impuestas por el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias²⁸.

3) La existencia, fuera de la zona de servicio autorizada a la estación, de niveles de intensidad de campo electromagnético superiores a los máximos establecidos.

Artículo 36.- Requisitos generales de instalación

1. En las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telecomunicación, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

2. Cuando se trate de utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

3. Quedan prohibidos los cableados o tendidos volados.

Artículo 37.- Condiciones de seguridad

1. La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

2. Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación, cumplirán lo establecido en la normativa específica reguladora de las condiciones de protección contra incendios.

Artículo 38.- Uso compartido de instalaciones²⁹

1. El operador interesado en una nueva instalación de telecomunicación deberá dar preferencia y tomar en consideración la posibilidad de ubicar y compartir las infraestructuras y las instalaciones de estaciones existentes.

2. El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, promoviendo, si es preciso, la modificación de los Planes de Implantación vigentes o en trámite³⁰.

3. En todo caso, la obligación de compartir podrá dispensarse si las operadoras justifican imposibilidad técnica, o bien si el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o los límites de exposición del uso compartido, pueda ser superior al de las instalaciones por separado³¹.

4. El coste de la ejecución y mantenimiento de las instalaciones de uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las operadoras o entidades explotadoras de la actividad objeto de licencia.

Artículo 39. - Prescripciones relativas a los contenedores

1. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas en la normativa sectorial sobre protección del medio ambiente y la protección contra la emisión de ruidos y vibraciones.

2. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

3. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso a dimensiones mínimas de 0,80 metros por 1,90 metros de altura que se abrirá en el sentido de la salida.

4. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A, sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación.

CAPÍTULO VIII. REGIMEN JURÍDICO DE CONCESIÓN DE LAS LICENCIAS

SECCIÓN I. ACTOS SUJETOS A LICENCIA Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 40.- Sujeción a licencia.

1. Quedan sujetas a solicitud y obtención de licencia municipal previa, la obra, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en la presente Ordenanza, que vayan a ser situados tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos, públicos o privados.

2. Será requisito previo para la concesión de la licencia municipal, la obtención de las autorizaciones de otros órganos que vengan exigidas por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 41.- Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias³².

1. La tramitación de las solicitudes de licencia municipal sometidas a esta Ordenanza se ajustará a los procedimientos establecidos en la legislación de régimen local y la legislación urbanística, que se aplicará conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los apartados siguientes.

2. La licencia será única, comprendiendo la autorización para la realización de la obra y la implantación de la actividad.

3. Para la obtención de la licencia municipal se presentará la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, mediante impreso normalizado y acompañado del documento justificativo del abono de la tasa correspondiente.

4. Además, se requerirá la presentación de proyecto técnico por triplicado, firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional.

Sin perjuicio de la posible adaptación de la documentación a presentar en función del tipo de instalación, el contenido del proyecto técnico será el siguiente

Primer - Datos de la empresa.

- a) Denominación social y N.I.F.
- b) Dirección completa.
- c) Representación legal.

Segundo.- Proyecto básico, redactado por la persona técnica competente, con información suficiente sobre

- Descripción de la actividad con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de estas.
- Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Las técnicas de prevención y control de emisiones de radicación no ionizante.

- Los sistemas de control de las emisiones.

Tercero.- Datos de la Instalación.

Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes

- Altura de emplazamiento
- Área de cobertura
- Frecuencias y potencias de emisión y polarización.
- Modulación.
- Tipos de antenas a instalar.
- Ganancias respecto a una antena isotrópica.
- Ángulo de elevación del sistema radiante.
- Abertura del haz.
- Altura de las antenas del sistema radiante, que no será inferior a 25 metros.

- Densidad de potencia (UW/CM).

Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 son cuadrícula incorporada. En el plano deben graficarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la elevación ambiental.

Plano a escala 1:2000 que exprese la situación relativa a las construcciones colindantes.

Certificado de la clasificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

Planos a escala adecuada que expresan gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones de diseño.

Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras Operadoras.

Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural el proyecto del mismo estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

Nombre y domicilio del Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio donde se instale y de los vecinos inmediatos o del propietario del terreno, en su caso.

- Presupuesto de ejecución material de la instalación

Cuarto- Informe sobre la incidencia de los elementos visibles de la instalación en los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general), con las medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y el grado de eficacia previsto. En todo caso irá acompañado, como mínimo, de la siguiente documentación

- Documentación gráfica

a) Fotomontajes: Frontal de instalación (cuando sea posible).

- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si los Servicios Técnicos Municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

- b) Planos

- Plano de situación.

- Plano de la ubicación de las antenas y equipos de la instalación en el conjunto del edificio o terreno.

- Planos constructivos y esquemas descriptivos necesarios para la definición exhaustiva de la instalación.

c) Documentación gráfica que muestre el estado actual de la zona en la que se va a instalar el sistema de telecomunicación y el estado en el que quedaría después de la instalación (composición fotográfica).

- Justificación de la utilización de la mejor solución constructiva disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar al objeto de conseguir la máxima minimización del impacto visual ambiental.

5. El solicitante deberá acreditar que dispone de la correspondiente licencia de uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de Telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.

6. Asimismo, los titulares de las instalaciones deberán presentar los correspondientes Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación³³.

Artículo 42.- Tramitación de licencia para instalaciones menores.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran Instalaciones menores las llamadas microceldas o similares, de dimensiones máximas 40 por 40 centímetros por 10 de fondo y emisión radioeléctrica inferior a 10W.»

2. Para la solicitud de licencia municipal previa a la instalación de las instalaciones descritas en el apartado anterior, se presentará la siguiente documentación

- a) Solicitud en impreso normalizado.

b) Sucinta memoria descriptiva, indicando niveles de emisión radioeléctrica, y justificativa de las obras e instalaciones.

c) Representación gráfica adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado (localización del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuera a realizarse en la fachada exterior.

d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

- e) Presupuesto de ejecución material.

2. En el caso de que sea necesaria la ejecución de obras, la licencia autorizará simultáneamente la localización o instalación y las obras precisas a que se refiera la solicitud presentada.

Artículo 43.- Plazos de otorgamiento³⁴

1. Las licencias para la instalación de los equipos sujetos según esta Ordenanza habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que la solicitud junto con la documentación exigida hubiera ingresado en el Registro General del Ayuntamiento.

2. El plazo para el otorgamiento de la licencia para las instalaciones menores será de un mes.

Artículo 44.- Puesta en funcionamiento de las instalaciones.

1. La puesta en funcionamiento de las instalaciones precisará de la presentación, por parte del solicitante del certificado final de las obras e instalaciones expedido por la Dirección Facultativa de la misma y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

2. Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, por parte de los servicios municipales competentes se procederá a comprobar que las mismas se corresponden con los términos autorizados en la licencia y sus condiciones y de que se posee la Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido autorizadas por parte del órgano administrativo con competencia en la materia de protección de emisiones radioeléctricas, cuando ello sea necesario de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

Artículo 45.- Registro de Instalaciones

1. El Ayuntamiento dispondrá de un Registro en el que deberán estar inscritas todas las instalaciones sujetas a la presente Ordenanza. La consulta del mismo será pública y los titulares quedarán vinculados por sus inscripciones, tanto en orden a la planificación de su red y diseño de sus planes

de implantación, como en orden a la solicitud de licencias municipales.

2. El Registro contendrá, como mínimo, los datos del titular de la estación y las características constructivas y técnicas, y dotaciones de contenedores, recintos, mástiles/torres soporte de antenas, sistemas de expulsión de aire viciado, acometida eléctrica, armarios mecanizados, y demás instalaciones de las estaciones, así como su posibilidad de ser compartidas, en su caso.

SECCIÓN II. DEBER DE CONSERVACIÓN

Artículo 46.- Conservación de los equipos de telecomunicación.

1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, estabilidad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines.

a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

c) Incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las instalaciones.

Artículo 47.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 48.- Renovación y sustitución de las instalaciones.

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

Artículo 49.- Órdenes de ejecución.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones propias del deber de conservación de las instalaciones y equipos de telecomunicación, por la Alcaldía se dictarán, previos los informes técnicos correspondientes, las órdenes de ejecución que sean necesarias, conteniendo las siguientes determinaciones

a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.

b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

c) La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y en su caso, dirección facultativa.

TÍTULO III. INSTALACIÓN DE APARATOS DE CLIMATIZACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Objeto y finalidad

1. Es objeto del presente Título la regulación de aquellos aspectos relacionados con la ubicación e instalación de sistemas de climatización, tanto de uso público como privado, con el fin de evitar que la arbitrariedad en su colocación e instalación incida en el deterioro estético de las fachadas donde se ubiquen.

2. Lo establecido en el presente Título no será de aplicación para aquellos sistemas de climatización instalados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, el Ayuntamiento podrá articular mecanismos y medidas encaminadas a la información de la población sobre la necesidad de adecuación progresiva a los criterios establecidos en la presente Ordenanza para aquellos sistemas de climatización instalados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

CAPÍTULO II. UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE APARATOS DE CLIMATIZACIÓN

Artículo 51.- Ubicación de los aparatos de aire acondicionado

1. Con carácter general se prohíbe la instalación de aparatos de climatización en las fachadas principales de los edificios ni en otros lugares visibles desde la vía pública.

2. Podrán colocarse aparatos de climatización en las partes de los edificios siguientes

2.1. En fachadas que den a patios de manzana de casas, siempre que se instalen sobre el suelo de los balcones o elementos volados que compongan la fachada. Excepcionalmente, podrán instalarse en cualquier otro lugar siempre que se integren en la composición arquitectónica de la fachada y respetando, en todo caso, criterios de estética y seguridad.

2.2. En la cubierta del inmueble o en las terrazas del patio de manzana de casas.

2.3. En los patios de luz y ventilación de los edificios, previo acuerdo de la comunidad de propietarios del inmueble.

2.4. También podrán colocarse en los jardines de las zonas residenciales con edificación aislada.

Artículo 52.- Instalaciones en fachada

Si existiese dificultad técnica justificada para situar los aparatos de climatización en las ubicaciones determinadas en el artículo anterior, se podrá autorizar su instalación en la fachada principal del edificio cumpliendo los siguientes requisitos) Deben integrarse en la composición arquitectónica de la fachada, para lo cual se requerirá un estudio de conjunto para su integración en la fachada del edificio que deberá presentar la comunidad de propietarios o propietario del mismo.

b) Estas instalaciones podrán sobresalir hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) centímetros, siempre que se interpongan elementos no macizos que salvaguarden la integración estética de la fachada, tales como celosías, rejillas, etc, o se haya previsto su integración arquitectónica en el proyecto de nueva edificación.

CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 53.- Control de ruidos y vibraciones al exterior

1. Los aparatos de climatización y de ventilación no podrán originar niveles sonoros superiores a los fijados por la Ordenanza de ruidos y vibraciones de El Poble Nou de Benitatxell³⁵.

2. Se adoptarán las medidas correctoras necesarias para que los grupos de climatización y sus canalizaciones no transmitan vibraciones al resto del inmueble.

Artículo 54.- Condiciones de instalación

1. Los aparatos que expulsen aire y se encuentren a una distancia inferior a 4 metros de cualquier abertura (ventanas, puertas, etc.) de una finca vecina, habrán de adoptar las medidas necesarias por evitar la incidencia directa del aire expulsado.

2. Será obligatorio canalizar el agua de condensación de los aparatos de climatización para evitar la evacuación directa de ésta a la vía pública.

3. Se adoptarán las medidas correctoras necesarias para que los grupos de climatización y sus canalizaciones no transmitan vibraciones al resto del inmueble.

4. El diseño de instalaciones de aparatos de climatización y su instalación están sujetos a la normativa específica en esta materia.

Artículo 55.- Sujeción a licencia

Con carácter general será necesaria la obtención de licencia municipal previa para la instalación de aparatos de climatización.

Artículo 56.- Solicitud y documentación

La solicitud irá acompañada de la documentación siguiente.

a) Instancia en la que conste, entre otros, el nombre, apellidos, domicilio y razón social del solicitante e instalador.

b) Descripción de elementos a instalar.

c) Plano de emplazamiento del inmueble.

d) Fotografía del inmueble.

e) Estudio de conjunto para su integración en la fachada del edificio, en los casos contemplados en el artículo 52 de la presente Ordenanza.

Artículo 57.- Conservación de aparatos de climatización

1. Los titulares de las licencias se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

2. En caso contrario, podrán ser retirados por los servicios municipales correspondientes, a cargo del obligado.

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 58.- Protección de la legalidad

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza determinarán la adopción de las medidas establecidas en la normativa vigente para la protección y defensa de la legalidad urbanística, medioambiental y de salud.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 59.- Inspección y disciplina

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento, instalación -incluidas las obras- y de seguridad de las instalaciones y aparatos de climatización regulados en esta Ordenanza estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad, de disciplina urbanística y protección medioambiental y de salud a los servicios y órganos que las tengan encomendadas en la organización municipal.

Artículo 60.- Orden de desmontaje, retirada y clausura.

1. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones y aparatos regulados en la presente Ordenanza deberán ser cumplidas por el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones o aparatos de climatización en el término máximo de un mes, o inmediatamente en caso de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, se procederá a adoptar las medidas de ejecución forzosa legalmente previstas con cargo a los sujetos afectados.

La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

2. La orden de clausura o suspensión de actividades, cuando no se disponga de licencia de funcionamiento, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva previo plazo de audiencia de quince días. Su incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa mediante la desconexión y precintaje de las instalaciones a cargo de los obligados.

3. Las medidas coercitivas y de ejecución forzosa son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 61.- Infracciones³⁶

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas y de los aparatos de climatización constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes

Infracciones muy graves

La instalación de infraestructuras radioeléctricas sin la preceptiva obtención de licencias.

Infracciones graves

A) La puesta en funcionamiento de las instalaciones de infraestructuras radioeléctricas sin la licencia correspondiente.

B) Desarrollar de la actividad referente a la instalación de infraestructuras radioeléctricas sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla.

C) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.

E) La puesta en funcionamiento de instalaciones de infraestructuras radioeléctricas cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.

F) El no corregir las deficiencias observadas respecto a las infraestructuras radioeléctricas y aparatos de climatización y que haya dado lugar a una sanción previa de las consideradas leves.

G) La omisión de datos, ocultación de informes u obstrucción de la actividad inspectora de la Administración sobre las instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas y aparatos de climatización que tenga por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para las personas o al impacto medioambiental que pudiera producir su funcionamiento normal.

Infracciones leves

A) La instalación y funcionamiento de aparatos de climatización sin sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

B) Aquellas otras acciones y omisiones, de escasa entidad y perjuicio a los intereses generales, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas y la instalación y funcionamiento de aparatos de climatización.

Artículo 62.- Sanciones³⁷

Las infracciones tipificadas como muy graves se sancionarán con multa de 1.501 hasta 3.000 euros.

Las infracciones tipificadas como graves se sancionarán con multa de 751 hasta 1.500 euros.

Las infracciones tipificadas como leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

TÍTULO V. RÉGIMEN FISCAL

Artículo 63.- Tasas e impuestos.

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, devengarán las tasas y los impuestos correspondientes previstos en la Ordenanza Fiscal que le sea de aplicación.

ANEXO I. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ordenanza, se estará a los siguientes conceptos y definiciones- Antena: elemento de un Sistema de Radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.

- Central de Comutación: conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para comutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

- Certificado de Aceptación: resolución por la que se certifica que los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas cumplen las especificaciones técnicas que le sean de aplicación.

- Contenedor: cabina o armario no interior donde se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicaciones.

- Estación Base de Telefonía o Estación Base: Sistema de telefonía móvil o de bucles de acceso vía radio constituido por una red de estaciones base, cada una de las cuales cubre una determinada zona geográfica. Los elementos más visibles de una instalación baso son las torres soporte de la antenas, pero también incluyen las mismas antenas, todos los equipos principales y auxiliares que hacen posible la radiocomunicación entre los usuarios de la zona y la caseta que protege determinados equipos de la intemperie.

- Estación Emisora: conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de Antena.

- Estación de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio: conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

- Estación Reemisora / Repetidora: estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

- Impacto en el Paisaje: aquel que se manifieste principalmente por

- El excesivo contraste de color, forma, escala, etc., entre los elementos visuales existentes en el medio y los introducidos por una actividad o instalación.

- El predominio visual del elemento introducido con relación al medio existente antes de esta introducción.

- La ocultación de elementos naturales o artificiales existentes.

- La falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado el paisaje y el significado del elemento a introducir.

- La contradicción y contraste excesivo de la instalación respecto del uso previsto, general y cotidiano, en la superficie donde se emplaza, que genera una excesiva visualización de los elementos de la instalación en relación con aquél uso.

- Infraestructura: Todo tipo de equipamiento, ya sea de recepción o transmisión, incluyendo antenas, nodos finales o elementos auxiliares, todos ellos en cualesquiera de sus posibles formas, de filamento, pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otra tecnología actual o futura que lo haga posible.

- Microcelda de Telefonía: equipo o conjunto de equipos para la transmisión y la recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas Antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

- Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

- Recinto Contenedor: habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicaciones.

- Red de Telecomunicaciones: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de comutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, o medios ópticos o de otra índole.

- Sistema de Radiocomunicación: conjunto formado por los terminales de Radiocomunicación y las redes de radiocomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de comutación.

- Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

- Instalaciones menores: son las llamadas microceldas o similares, de dimensiones máximas 40 por 40 centímetros por 10 de fondo y emisión radioeléctrica inferior a 10W.

ANEXO II. CRITERIOS DE INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE CAUSAR IMPACTO VISUAL

Con el fin de conseguir su adecuación con el entorno donde se ubiquen, en la instalación de infraestructuras de telecomunicación y de aparatos de climatización y aire acondicionado regulados en la presente Ordenanza se estará con carácter general a los criterios de integración que se describen a continuación.

Dichos criterios aparecen contemplados con carácter enunciativo y podrán ser completados, modificados o ampliados a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales y siempre condicionado a la viabilidad técnica de los mismos.

A. CRITERIOS DE INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN

Edificaciones normalizadas (casetas)

Criterios de ubicación

Como regla general, antes de instalar una caseta o edificación normalizada se buscarán otros espacios con

capacidad de albergar equipos de radio y servir a la prestación del servicio, con el fin de evitar la colocación, especialmente en suelo urbano.

En caso de que no exista ningún espacio que pueda albergar los equipos será necesaria la instalación de una edificación normalizada.

Criterios de instalación

Con carácter general, se instalarán edificaciones normalizadas o casetas de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación, necesarios para el correcto funcionamiento de la estación base.

Los operadores deberán prever una posible compartición de la ubicación. En estos casos, se permitirá que la caseta tenga dimensiones algo mayores, con el fin de evitar la colocación de una nueva caseta además de la existente.

Otro criterio de instalación aplicable en casetas sobre azoteas en suelo urbano es su colocación en lugares lo menos visibles para el observador situado a pie de calle. Como regla general, y siempre y cuando sea técnicamente viable, la caseta se ubicará lo más cerca posible de los casetonas existentes en el edificio (escaleras de acceso a la azotea/ascensores).

Criterios de adecuación/integración

Como norma general, en todos los casos salvo en zonas industriales, las casetas tendrán que tener siempre un acabado exterior en pintura similar al entorno en el que se encuentren, de forma que la edificación normalizada esté lo máximo posible integrada en el entorno.

En esta técnica, se empleará bien un único color que recubra la totalidad de la caseta, bien combinaciones de colores en función de las características del entorno en el que se ubique. Siempre se deberá utilizar una paleta de colores que simulen los elementos paisajísticos y arquitectónicos del entorno.

El acabado en pintura incluirá, además de la caseta, el recubrimiento de la puerta y escaleras de acceso, para que el resultado de la actuación sea lo más completo y homogéneo posible.

Cuando las casetas estén ubicadas sobre azoteas en suelo urbano, especialmente en zonas residenciales, conjuntos históricos-artísticos y zonas verdes o de uso recreativo, la caseta se integrará lo máximo posible en los edificios sobre los que se ubique, simulando fachadas u otros elementos de la estructura del edificio.

En caso de que la caseta se instale en zona industrial, no será necesario, en principio, realizar ninguna adecuación, salvo que sea un polígono de características singulares en cuyo caso se tomarán como medida de adecuación su acabado en pintura.

Otra buena medida de reducción del impacto visual provocado por las casetas, y en caso de no realizar su acabado en pintura, es su recubrimiento con diferentes materiales.

Sistemas radiantes y sus soportes (mástiles)

Criterios de instalación

Con carácter general, no se instalarán triángulos como soportes de antenas por sus grandes dimensiones, excepto en mástiles compartidos; este último, siempre y cuando sea necesario técnicamente y no exista otra alternativa.

Se intentará siempre y cuando sea técnicamente viable, instalar las antenas adosadas a las fachadas de los edificios o estructuras existentes, procurando que la separación sea la menor posible y que el ángulo de inclinación sea lo más cercano posible a 0º.

Se procurará instalar antenas que integren varios sistemas a la vez (GSM/DCS/UMTS) o antenas duales y tribandas, siempre y cuando técnicamente sea posible debido a necesidades distintas de orientaciones o inclinaciones (down tilt) de los sistemas radiantes por tecnología. Su colocación será lo más cercana posible del mástil eliminando elementos de unión entre mástil y antenas de grandes dimensiones.

Los soportes de sujeción de antenas a fachadas de edificios deberán ser de pequeñas dimensiones, intentando en la medida de lo posible evitar la utilización de tilt mecánico.

Se prohíbe la instalación de empalizadas.

Criterios de adecuación/integración

Para los sistemas radiantes se establecen las siguientes actuaciones de buenas prácticas- Acabado en pintura simulando color y/o estructuras el entorno en el que se encuentren.

- Antenas ubicadas en mástiles (ver apartados anteriores).

- Utilización de «radomos» (estructuras permeables a las ondas electromagnéticas de diferentes materiales y formas) imitando estructuras arquitectónicas que se encuentren en los alrededores de la instalación, tanto en lo referente a tamaño y forma como a color y textura.

Criterios para la instalación / adecuación de antenas de reducidas dimensiones

Como complemento al servicio prestado por las estaciones base, y cuando por razones de cobertura y/o falta de capacidad, en entornos urbanos, se considere técnicamente adecuado, se instalarán antenas de reducidas dimensiones en fachadas de edificios a pie de calle. La integración de antenas de reducidas dimensiones se realizará simulando elementos ornamentales de los mismos.

Asimismo, se promoverán convenios entre los operadores y las entidades locales a fin de aprovechar el mobiliario urbano como posibles ubicaciones de este tipo de instalaciones.

Apoyos sobre suelo

Criterios de ubicación

Como regla general y en cualquier tipo de suelo, antes de la instalación de una nueva torre, se estudiarán otras alternativas para la colección de antenas en infraestructuras ya existentes (silos, depósitos de agua, postes de centros comerciales y otras construcciones de elevada altura) siempre y cuando su altura sea lo suficiente como para permitir el correcto funcionamiento de las antenas, sin que se vea afectada la calidad del servicio, exista conformidad por parte del arrendador, y la citada estructura ofrezca la misma resistencia estructural.

Esta política será de aplicación en cualquiera de las zonas identificadas por el planeamiento municipal para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil.

La utilización de estas infraestructuras estará siempre supeditada a las necesidades técnicas de funcionamiento del servicio de telefonía móvil.

Criterios de instalación

En caso de que no exista ninguna estructura útil para la instalación de antenas, se colocarán mástiles sobre suelo.

Alturas permitidas para apoyos sobre suelo

- La altura máxima del apoyo sobre suelo, en caso de haberse permitido su instalación en suelo no urbanizable conforme a las normas del planeamiento municipal, será de 30 metros, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a 40 metros de altura.

- Los apoyos sobre suelo urbano no excederán de 25 metros de altura, a excepción de emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a 30 metros.

- Se respetarán en todo caso estas alturas, siempre y cuando las limitaciones impuestas por aviación civil no sean restrictivas. En estos casos, los soportes serán a rayas (rojo y blanco), tal y como se establece en la legislación vigente.

- El cableado de la instalación se tirará por dentro del mástil, siempre y cuando sea técnicamente viable. En caso de inviabilidad técnica, el cableado irá lo más cerca posible de la torre.

- Sobre suelo urbano, se instalarán preferentemente mástiles tubulares.

Criterios de adecuación/integración

Como medida de adecuación e integración paisajística de mástiles, se realizará su acabado en pintura, empleando colores que integren lo máximo posible el mástil en el entorno en el que se ubique.

En los casos en los que el cableado se tire por el exterior de la torre, se deberá realizar también su acabado en pintura, siempre del mismo color.

En caso de permitirse la instalación en suelo no urbanizable conforme a las previsiones del planeamiento municipal, el acabado en pintura podrá ser verde /marrón para mástiles situados en zonas de valle o ladera, y gris galvanizado /azul claro cuando la instalación se ubique en zonas altas (cimas, cumbres, líneas divisorias de aguas...).

En zona industrial en suelo urbano, se permitirá que el mástil o soporte tenga terminación de fábrica (gris galvanizado).

Mástiles sobre azoteas

Criterios de ubicación

Los mástiles sobre azoteas (soportes de antenas) son posiblemente los elementos que generan el mayor impacto visual de toda la infraestructura en el medio urbano, lo que implica que se debe incidir especialmente sobre este elemento en las actuaciones de reducción y adecuación del impacto visual.

La premisa inicial antes de instalar un nuevo mástil sobre azotea, es la búsqueda de otras posibles alternativas de ubicación de las antenas.

En caso de no existir ninguna ubicación alternativa para la colocación de antenas, se instalarán mástiles, atendiendo a los siguientes criterios de instalación.

Criterios de instalación

Se instalarán soportes individuales, siempre y cuando sea técnicamente viable, y las antenas se colocarán lo más cerca posible de los soportes.

- Altura permitida para mástiles sobre azotea

La altura de los soportes será la mínima razonable que permita salvar los obstáculos del entorno inmediato para la adecuada propagación de la señal radioeléctrica.

El retranqueo será aquel que resulte técnicamente viable para cada una de las azoteas (a especificar por técnicos), y siempre teniendo en cuenta que su ubicación sea lo menos visible para el observador desde la vía pública.

Criterios de adecuación /integración

El elevado número de instalaciones y su diversidad, obliga a diferenciar entre dos líneas de actuación aplicadas y dirigidas a:

- Nueva instalación de mástiles sobre azotea

Se procurará recubrir las nuevas instalaciones imitando en la medida de lo posible estructuras arquitectónicas (ej.: chimeneas, depósitos de aguas,) que se encuentren alrededor de la nueva instalación, con el fin de favorecer su integración.

En caso de que la instalación de un radomo no sea técnicamente viable, se pintarán los mástiles de forma que la solución a adoptar sea aquella terminación que mejor se adegue al entorno en el que se encuentra.

En zona industrial en suelo urbano, se permitirá que el mástil o soporte sobre azotea tenga terminación de fábrica (galvanizado).

- Mástiles instalados sobre azoteas

Al igual que en el caso de las nuevas instalaciones de mástiles, la solución a aplicar para integrar los mástiles existentes en el entorno, es su recubrimiento mediante radomos, lamas, esquineras o su acabado en pintura.

Se tendrá en cuenta, en todo caso, la normativa de Prevención de Riesgos Laborales.

Vallados/Cerramientos

Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación especial de los suelos en los que se sitúen, la política a seguir para minimizar el impacto visual de vallados y cerramientos deberá ser su acabado en pintura. Este, deberá estar acorde con el entorno en el que se ubique la instalación de telefonía móvil.

Camino de acceso

Es esencial realizar un camino de acceso de forma respetuosa con el medio en el que se va a realizar la obra, especialmente en espacios naturales protegidos, intentando en la medida de lo posible conservar la flora y fauna autóctonas.

Como política a seguir en obras que impliquen la creación de un nuevo camino de acceso, será la de realizar el camino de acceso con la mayor cautela posible, empleando medios adecuados y de lo más respetuosos posibles con el ambiente, evitando la utilización de maquinaria pesada y promoviendo la utilización de otros medios menos agresivos.

La adopción de esta medida, dará un resultado beneficioso doble; por una parte, se evitará la agresión al medio y, por otra, implicará que el camino esté lo más integrado posible en el entorno, camuflando la vía de acceso a la instalación.

B. INTEGRACIÓN DE UNIDADES CONDENSADORAS EXTERIORES DE APARATOS DE CLIMATIZACIÓN

Los aspectos a valorar en la instalación de unidades condensadoras deberán justificarse conforme a los siguientes criterios

1. Mínimas dimensiones.
2. Mínimo nivel sonoro, pudiendo permitir la ubicación de las mismas en interiores.
3. Diseño del compresor y del circuito frigorífico que deberá permitir conectar largas longitudes de tuberías de interconexión entre la unidad interior y exterior, para permitir situar éstas en los tejados o terrazas superiores de los edificios.

Cuando no sea posible situar las unidades condensadoras en tejados o balcones interiores y la única solución sea situarlas en los balcones exteriores, deberá buscarse una alternativa de manera tal que no logre una agresión visual al entorno y sin molestar a los ocupantes de las viviendas vecinas.

Será conveniente situar la unidad a un nivel con respecto al suelo de unos 30 cm. con objeto de conseguir que la baranda del balcón oculte la vista directa de la unidad. La utilización complementaria de elementos de jardinería con plantas trepadoras tipo hiedra o similar, siempre podrá mejorar cualquier instalación en balcones.

En los casos de que la construcción no contemple la existencia de balcones se intervendrá directamente respecto de los elementos constructivos, con la posibilidad de prever huecos exteriores que permitan la ubicación de las unidades condensadoras.

Estos huecos podrán situarse a nivel del suelo de la planta inferior o bien en el nivel de las ventanas.

En caso de unidades condensadoras con ventilador axial, sus unidades exteriores podrán situarse en el tejado de los edificios, siempre y cuando no presentan problemas estáticos. De igual manera y al objeto de minimizar el impacto visual de las mismas, el conjunto de condensadores podrá ser ocultado con una pared de celosías o de piezas de cerámica hasta superar la altura de las unidades exteriores.

En caso de unidades condensadoras con ventilador centrífugo, se recomienda su utilización en aquellos supuestos donde el acceso a la azotea y/o techo del edificio plantea especiales dificultades, pudiendo por tanto ser instaladas en aquellas zonas exteriores de la vivienda con acceso directo, como pueda ser el caso de lavaderos o patios de servicio situados junto a paredes exteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTAS

¹ Dado que el Estado ostenta la competencia en materia de telecomunicaciones en virtud del artículo 149.1.21 de la Constitución y puesto que la existencia de competencias concurrentes ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional (declarando que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico), el título competencial para regular la presente Ordenanza se basa en las competencias que la Ley de Bases de Régimen Local les atribuye a los Entes Locales en materia de ordenación urbanística, protección de la salud pública y del medio ambiente (art. 25 y 26), sin perjuicio de su deber de coordi-

nación y adecuación con las previsiones que pudieran establecerse en la normativa estatal y autonómica.

De igual manera y fundamentado en la minimización del impacto visual respecto a este tipo de instalaciones y sistemas, la presente Ordenanza viene informada por los objetivos establecidos en el artículo 2.2.a) (Mejora del entorno urbano y de su incidencia sobre el paisaje) y 2.3.a) (Identificación y protección de los hitos geográficos que constituyan referentes del paisaje de este territorio) de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio y Protección del paisaje.

² La Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC) recomienda sustituir el término «mimetización» (utilizado en muchas Ordenanzas con el mismo objeto que la presente), término confuso que se ha interpretado en numerosas ocasiones como «orientado a ocultar» en la acepción de «engañoso» y que no responde a la pluralidad de situaciones y soluciones posibles, por «integración con el entorno». código de buenas prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil. FEMP (Anexo II.- Recomendaciones y procedimiento administrativo de referencia de la comisión Sectorial para el despliegue de infraestructuras de Radiocomunicación).

³ El artículo 4 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, regula los Servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional y la protección civil, estableciendo en su apartado 1 lo siguiente: «Las redes, servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que desarrollen actividades esenciales para la defensa nacional integran los medios destinados a ésta, se reservan al Estado y se rigen por su normativa específica».

⁴ A este respecto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«(...) En primer lugar, resulta preciso señalar que la legislación de telecomunicaciones se acoge al principio de «neutralidad tecnológica» de forma que han de ser los operadores quienes elijan aquella tecnología que resulte más conveniente a sus intereses, sin perjuicio del debido respeto que en todo momento han de prestar a los intereses públicos que las normas tutelan, entre los que pueden encontrarse valores urbanísticos, paisajísticos o medioambientales (...)»

«(...) En este sentido, una previsión que con carácter genérico obligue a los operadores a una constante adaptación a la mejor tecnología disponible, además de suponer unas inversiones que muchos de los operadores no pueden ni tienen el deber de afrontar conforme a la legislación vigente, puede no venir justificado por la defensa de ningún interés público concreto o bien no constituir un mecanismo proporcionado para garantizar tal protección. De ahí que esta Comisión haya manifestado sus reservas frente a las cláusulas que en este sentido contenían algunas de las Ordenanzas que han sido presentadas a informe, instando a los Ayuntamientos a que las mismas sean matizadas de forma que tal obligación se predique únicamente en el caso de que «la adaptación tecnológica resulte necesaria para asegurar la compatibilidad con el entorno». Tal posibilidad tan sólo podrá determinarse caso por caso y tomando en consideración las condiciones concretas concurrentes».

⁵ Este criterio está fundamentado en el Artículo 30 de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones

Artículo 30. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.

1. Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada.

2. Cuando los operadores tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada y no puedan ejercitarse por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, la Administración competente en dichas materias, previo trámite de información pública, acordará la utilización com-

partida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario.

3. El uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la citada Administración competente, mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.

4. Cuando en aplicación de lo dispuesto en este artículo se imponga el uso compartido de instalaciones radioeléctricas emisoras pertenecientes a redes públicas de comunicaciones electrónicas y de ello se derive la obligación de reducir los niveles de potencia de emisión, deberán autorizarse más emplazamientos si son necesarios para garantizar la cobertura de la zona de servicio.

⁶ El RD. 1066/2001, en su Artículo 8. Determinados requisitos para la autorización, criterios de planificación e instalación de estaciones radioeléctricas, dispone:

«7. En la planificación de las instalaciones radioeléctricas, los titulares de las mismas deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

c) La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas».

⁷ Este criterio está fundamentado, entre otros, en el artículo 2 de Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.

Artículo 2 Objetivos

1. Los objetivos de la ordenación del territorio y el desarrollo urbanístico en la Comunidad Valenciana son la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible.

2. La política territorial de la Generalitat dirigida a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos se basará, fundamentalmente, en:

a) Mejora del entorno urbano y de su incidencia sobre el paisaje.

b) Accesibilidad del ciudadano en el entorno urbano.

d) Calidad, racionalidad y eficiencia en la ordenación e implantación de los equipamientos y dotaciones públicas de la ciudad o del medio rural, procurando la convergencia cuantitativa y cualitativa con las zonas urbanas desarrolladas.

3. La política territorial de la Generalitat para el desarrollo sostenible de la Comunidad Valenciana se basará, fundamentalmente, en:

a) Identificación y protección de los hitos geográficos que constituyan referentes del paisaje de este territorio.

d) Conservación y puesta en valor del patrimonio cultural.

e) Proporcionada ocupación del suelo por los crecimientos urbanos e infraestructuras, procurando un óptimo desarrollo con la menor ocupación de suelo.

f) Implantación de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la Comunidad Valenciana con arreglo a criterios de calidad, economía, eficiencia, ambientales y territoriales.

⁸ Es aquí donde viene a tener cabida la articulación de un Plan Especial de regulación para la zona de Cumbres del Sol en el término municipal de El Poble Nou de Benitatxell, y específicamente a lo referido a este tipo de infraestructuras radioeléctricas. Para la «anudación» del mencionado Plan Especial a los criterios y exigencias establecidas en la presente Ordenanza habrá de seguirse la siguiente secuencia normativa contemplada en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable:

¹⁰ El art. 9. contempla expresamente los Planes Especiales como instrumentos de ordenación para suelo no urbanizable clasificado como tal en el planeamiento municipal.

2º. El ámbito de regulación del Plan Especial para la zona de Cumbres del Sol afectaría a suelo actualmente clasificado como suelo no urbanizable protegido, siéndole de aplicación las determinaciones específicas de los artículos 16 y 17 de la citada norma:

Artículo 16. Normas

Respecto del suelo no urbanizable protegido, los planes generales y, en su caso, los planes especiales, en el ejercicio de sus funciones, y en coordinación con la legislación o planeamiento sectorial determinantes de su protección específica, establecerán las normas de utilización, conservación y aprovechamiento que garanticen la consecución de los fines determinantes de dicha protección. En particular, incluirán, cuando proceda, la prohibición absoluta de construir, así como las medidas a adoptar a efectos de conservación, protección o mejora.

Artículo 17. Obras, usos y aprovechamientos

En el suelo no urbanizable protegido, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de su legislación o planeamiento sectorial determinante de su protección, solo se podrán realizar instalaciones, construcciones u obras que tenga previstas el planeamiento por ser necesarias y compatibles con el mejor aprovechamiento, conservación, cuidado y restauración de los recursos naturales o para su disfrute público y aprovechamiento colectivo. Igualmente, se podrán llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la gestión de los bienes de dominio público o de los servicios públicos o actividades de utilidad pública o interés general y para la minoración de los riesgos que motivaron su especial protección.

⁹ Podrá fundamentarse igualmente esta limitación en las ordenanzas de la edificación del municipio, y que vengan a establecer el retranqueo mínimo para este tipo de viviendas respecto de las edificaciones colindantes. La instalación de una antena puede considerarse como una edificación puesto que requiere la realización de una obra (excavación, cimentación, anclajes, etc.).

10 Real Decreto 401/2003. Artículo 8. Proyecto técnico.

1. Con objeto de garantizar que las redes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas en este reglamento, aquéllas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico, firmado por un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación de la especialidad correspondiente que, en su caso, actuará en coordinación con el autor del proyecto de edificación. En el proyecto técnico, visado por el Colegio profesional correspondiente, se describirán, detalladamente, todos los elementos que componen la instalación y su ubicación y dimensiones, con mención de las normas que cumplen...

¹¹ Independientemente del tamaño del municipio, es importante que el Ayuntamiento pueda conocer las estaciones base de su territorio así como los proyectos de despliegue de cada uno de los operadores.

Un Plan de Implantación o Despliegue es un documento que recoge una previsión de necesidades de instalaciones y zonas ideales de búsqueda para la ubicación de futuras estaciones base. Sin embargo, es necesario interpretarlo con flexibilidad ya que es imposible conocer el lugar exacto donde se ubicará la infraestructura por estar condicionada a la autorización del propietario del inmueble. Se trata de un documento informativo que refleja las previsiones de futuras instalaciones de cada operador en el corto medio plazo, debiendo ser revisado periódicamente. Por todo ello:

- No deberán considerarse los planes de despliegue como licencias globales, la red se dimensionará en función de las necesidades del servicio y la evolución de la demanda.

- La presentación no debería ser requisito previo a la aprobación de licencias.

- Los planes son presentados por cada operador no por el conjunto del sector.

- Los planes deben ser suscritos por técnico competente en redes de radiocomunicación.

- Deberá establecerse una ventanilla única por el ayuntamiento a la que los operadores pudiesen acudir para

cualquier tipo de trámite, consulta o información relativa al despliegue de estaciones base, siendo esta ventanilla única donde el operador remitiría la documentación relativa al Plan, así como la responsable de establecer los mecanismos oportunos para su distribución entre las Administraciones afectadas. código de buenas prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil. FEMP

Pese a que el citado código recomienda que la presentación de los planes no sea requisito previo para la concesión de la licencia, el Ayuntamiento puede valorar esta posibilidad como se ha hecho en otros municipios. No parece que establecer dicho condicionamiento ofrezca ningún problema legal, ya que a este respecto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«La exigencia de un plan técnico previo para la autorización del establecimiento de este tipo de redes se presenta como uno de los mecanismos a disposición de los Ayuntamientos para garantizar la adecuada protección de los intereses públicos dentro del ámbito de sus competencias. La presentación de un plan en el que se determinen factores como la ubicación de las instalaciones y la cobertura del servicio, permite garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses en juego, esto es, el equilibrio entre los intereses por cuya protección han de velar los Ayuntamientos, y los intereses concretos de los operadores implicados. Este mecanismo, permite a los Ayuntamientos, cuando concurren valores ambientales, evaluar las alternativas existentes a la ubicación pretendida y de esta forma juzgar su proporcionabilidad, en función de las consecuencias que tal alteración produzca en la red del operador. Ahora bien, la exigencia de estos planes no puede constituirse en un medio para que los Ayuntamientos asuman la planificación de los recursos de los operadores, que de acuerdo con el régimen de competencia en el mercado corresponde realizar a los operadores. Por lo tanto, no ha de considerarse desproporcionada esta exigencia, puesto que permite una mejor evaluación de las necesidades de los operadores, aún más conveniente a medida que prolifera la oferta de servicios de telecomunicaciones que implican la necesidad de establecimiento de este tipo de redes. Lo anterior ha sido ratificado, igualmente, por sendas ST del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001, como de 24 de enero de 2000, mediante las que el Tribunal supremo se pronuncia sobre la proporcionalidad de la exigencia de los planes de despliegue contenida en las Ordenanzas aprobadas por los Ayuntamientos de Barcelona y las Palmas de Gran Canaria.

(...) En definitiva, puede concluirse que dado que son diversas las soluciones a las que el Ayuntamiento puede acogerse para que el establecimiento de redes de telecomunicaciones se haga de conformidad con los intereses urbanísticos o medioambientales, y como consecuencia no puede entenderse que la exigencia de planes de despliegue constituya una medida desproporcionada, esta Comisión encuentra ajustada a Derecho tal posibilidad siempre que su finalidad sea la de garantizar una armonía en el establecimiento de este tipo de redes frente a los intereses medioambientales y urbanísticos concretos que traten de protegerse.»

¹² Real Decreto 1.066/2001: Artículo 8. Determinados requisitos para la autorización, criterios de planificación e instalación de estaciones radioeléctricas:

7. En la planificación de las instalaciones radioeléctricas, los titulares de las mismas deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

¹³ A partir de la aprobación de un futuro Plan General del municipio será esta la definición a la que deberá acogerse en base a lo establecido en el artículo 38 e) de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana

¹⁴ En algunas Ordenanzas municipales se han introducido niveles máximos de exposición más restrictivos que los establecidos en la normativa estatal de referencia. Respecto a la legalidad de esta medida la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se ha pronunciado en el siguientes sentido:

(...) De esta forma se determinan unas restricciones básicas, es decir, restricciones de la exposición a los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos basadas en los efectos sobre la salud conocidos y en consideraciones biológicas, y unos niveles de referencia con los que se pretende determinar la probabilidad de que se sobrepongan las restricciones básicas (Anexo II.2 y 3 del RD 1066/2001), de forma que la aprobación de las instalaciones por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (artículo 8 RD 1066/2001 y Orden de 9 de marzo de 2000, Reglamento del espectro radioeléctrico), quedará condicionada a la no superación de dichos límites de exposición. Puede afirmarse, por lo tanto, que en este ámbito de determinación de las medidas de protección frente a emisiones radioeléctricas queda excluida la intervención municipal, puesto que las limitaciones que en este sentido pueden imponerse quedan circunscritas a lo dispuesto en la normativa comentada, sin que las entidades locales puedan introducir nuevos límites diferentes a los regulados, que se refieran al concreto aspecto de la protección sanitaria frente a las emisiones radioeléctricas.

¹⁵ Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radio comunicaciones. BOE núm. 11, de 12 de enero

«Tercero. Estudio de niveles de exposición e incorporación en el procedimiento de solicitud de autorización de estaciones radioeléctricas.

1. Los operadores que establezcan redes soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión y los titulares de licencias individuales de tipo B2 y C2 presentarán ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología un estudio detallado, realizado por técnico competente, que indique los niveles de exposición a emisiones radioeléctricas en áreas cercanas a sus instalaciones en las que puedan permanecer habitualmente personas. Dicho estudio será incorporado en el proyecto o propuesta técnica necesarios para solicitar la autorización de las instalaciones radioeléctricas, según lo establecido en el capítulo I, título III, de la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico».

El estudio citado, realizado para cada estación radioeléctrica, deberá incluir como mínimo la siguiente información, conforme el formato y estructura especificados en el anexo I:

f) Para las estaciones tipo ER1 y ER2, cuando en un entorno de 100 metros de las mismas existan espacios considerados sensibles (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitalares, parques públicos y residencias o centros geriátricos), el estudio tendrá en consideración la presencia de dichos espacios, para lo que se justificará la minimización de los niveles de exposición sobre los mismos según lo previsto en el artículo 8.7 del Reglamento y se aportarán los niveles de emisión radioeléctrica calculados, teniendo en cuenta los niveles de emisión preexistentes, en dichos espacios».

¹⁶ Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas

Artículo 8. Determinados requisitos para la autorización, criterios de planificación e instalación de estaciones radioeléctricas.

«(...) 7. En la planificación de las instalaciones radioeléctricas, los titulares de las mismas deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

c) La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas.

d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos».

¹⁷ Artículo 9. 3 Real Decreto 1066/2001- Inspección y certificación de las instalaciones radioeléctricas.

«3. Los servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología elaborarán planes de inspección para comprobar la adaptación de las instalaciones a lo dispuesto en este Reglamento.

Asimismo, los titulares de licencias individuales de tipo B2 y C2 deberán remitir al Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el primer trimestre de cada año natural, una certificación emitida por técnico competente de que se han respetado los límites de exposición establecidos en el anexo II de este Reglamento durante el año anterior. Este Ministerio podrá ampliar esta obligación a titulares de otras instalaciones radioeléctricas.

Con carácter anual, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, sobre la base de los resultados obtenidos en las citadas inspecciones y a las certificaciones presentadas por los operadores, elaborará y hará público un informe sobre la exposición a emisiones radioeléctricas.»

¹⁸ Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (modificada por Ley 8/1999 de 6 de abril): Artículo 17.2 «La instalación de las infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación regulados en el Real Decreto-ley 1/1998 de 27 de febrero, o la adaptación de los existentes, así como la instalación de sistemas comunes o privativos de aprovechamiento de la energía solar, o bien de las infraestructuras necesarias para acceder a nuevos suministros energéticos colectivos, podrá ser acordada, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación.

¹⁹ Regulado por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y por Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

²⁰ Artículo 6 del Real Decreto Ley 1/1998 de 27 de febrero.

²¹ Corresponden a los servicios establecidos en el artículo 1 apartados 2 y 3 del Real Decreto Ley 1/1998 de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación

Artículo 1. Objeto y definición.

«2. A los efectos del presente Real Decreto-ley, se entiende por infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación, la que exista o se instale en los edificios para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) La captación y la adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrenal, y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio, y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión. Las señales de radiodifusión sonora y

de televisión terrenal susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas, serán las difundidas, dentro del ámbito territorial correspondiente, por las entidades habilitadas.

b) Proporcionar acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable, mediante la infraestructura necesaria para permitir la conexión de las distintas viviendas o locales del edificio a las redes de los operadores habilitados.

3. También tendrá la consideración de infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación la que, no cumpliendo inicialmente las funciones indicadas en el apartado anterior, haya sido adaptada para cumplirlas. La adaptación podrá llevarse a cabo, en la medida en que resulte indispensable, mediante la construcción de una infraestructura adicional a la preexistente.»

²²Apartados 2 y 3 del artículo 27 redactados conforme al artículo 7 del Real Decreto Ley 1/1998.

²³Normativa de aplicación:

Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados (B.O.E. nº 283 de 26-11-83)

Orden del 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado. (B.O.E. nº 92 de 17-4-1986, nº 161 de 31-10-1986, nº 69 de 21-3-1990, nº 17 de 20-1-1995 , nº 91 de 16-4-1998 y nº 52 de 1-3-2005)

Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado. (B.O.E. nº 312 de 30-12-1986 y nº 46 de 22-2-1996)

Resolución de 13 de febrero de 1987, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Estaciones de Aficionado (B.O.E. nº 46 de 22-2-96)

²⁴ Los artículos 13 y 15 regulan la instalación de estaciones base de telefonía y la instalación de contenedores en la cubierta de edificios.

²⁵Los artículos 19 y 20 regulan la instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras de soporte apoyadas sobre el terreno.

²⁶ El artículo 4 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, regula los Servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional y la protección civil, estableciendo en su apartado 1 lo siguiente: «Las redes, servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que desarrollen actividades esenciales para la defensa nacional integran los medios destinados a ésta, se reservan al Estado y se rigen por su normativa específica.

²⁷ Normativa de aplicación:

- Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación

- Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones. (BOE 115 de 14-05-2003)

- Orden de 26 de octubre de 1999 por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero (B.O.E. núm. 268 de 09-11-99)

²⁸ Orden de 29 de julio de 1996, del Ministerio de Fomento. Aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. B.O.E. núm. 192 9/08/96

Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones por la que se anuncia por el procedimiento abierto de concurso el servicio para la elaboración del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias Electrónico. B.O.E. núm. 234 27/09/96

Orden de 18 de diciembre de 1996 por la que se salvan las omisiones y errores del Cuadro Nacional de Atribución de

Frecuencias aprobado por la Orden de 29 de julio de 1996. (B.O.E. núm. 8 9/1/97).

²⁹ La compartición de infraestructuras está regulada por el art. 30 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que regula la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública o privada, con relación a la Directiva 93/33/CE de Interconexión. Asimismo, en el art. 49 detalla el procedimiento para el Uso Compartido de Infraestructuras.

En este sentido, desde el punto de vista de los operadores, la compartición de infraestructuras es una herramienta más que puede, en algunos casos, servir para resolver problemas puntuales de despliegue o de reducción de impacto visual. No obstante, el uso de esta herramienta viene condicionado por realidades jurídicas, técnicas y constructivas que no permiten su utilización masiva. En primer lugar, debe comprobarse que el título de ocupación de los diferentes emplazamientos sea compatible con la compartición, o que su adaptación a este nuevo estado sea viable (restricciones jurídicas). En segundo lugar, es necesario que el emplazamiento cuente con espacio disponible para albergar las instalaciones de los operadores que vayan a compartirlo (restricciones físicas). Y en tercer lugar, debe asegurarse que responde a las necesidades de cobertura y permite la prestación del servicio con las suficientes garantías de calidad y capacidad, y que cumple la normativa legal vigente en cuanto a emisiones radioeléctricas (restricciones radioeléctricas). Por todo ello el uso compartido de infraestructuras, como técnica reductora de los impactos producidos por las infraestructuras debería ser objeto de un estudio individualizado, código de buenas prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil. FEMP

A este respecto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se ha pronunciado de la forma siguiente:

«(...) el criterio adoptado es la proscripción del establecimiento de limitaciones absolutas. Es decir, se ha reconocido la posibilidad de que las Administraciones competentes puedan imponer condiciones siempre que éstas encuentren su concreta justificación en la protección de intereses considerados esenciales y no impliquen la desaparición de toda opción para el establecimiento de la red - en cuyo caso podría resultar necesario la adopción de medidas para dotar de alguna alternativa a los operadores. A su vez, esta necesidad de proporcionalidad evita la imposición de limitaciones que puedan suponer el establecimiento de derechos especiales.

Los Ayuntamientos han de tomar en consideración las previsiones de red de los operadores y la incidencia que sobre las mismas tengan las medidas en cuestión, pues de otra forma podrían estarse reconociendo derechos especiales o exclusivos a favor de determinados operadores que resultarían contrarios, no ya solo al principio de proporcionalidad que debe regir su actuación, sino también al artículo 3 de la Lgtel en el que se propugna como necesario el respeto al principio de igualdad, mediante la supresión de derechos exclusivos o especiales.

En conclusión, lo anteriormente expuesto se traduce en la posibilidad de que motivos de interés público, apreciados por la autoridad municipal, puedan implicar la imposición de algunas condiciones al establecimiento de las redes móviles o fijas inalámbricas pero sin que las mismas puedan suponer restricciones desproporcionadas (aún menos absolutas) al derecho de los operadores al establecimiento de su red, o afectar de tal modo la instalación de la misma que se ponga en peligro la adecuada implantación del servicio.

³⁰ A este respecto la AETIC ha hecho una observación en el sentido de que «la compartición de emplazamientos no contribuye necesariamente a que se reduzca el impacto visual, ya que exige la concentración en un solo espacio de varias instalaciones que pueden producir el efecto «parque de antenas» y ser causa de alarma por sí misma. Un conglomerado de antenas ubicadas en la azotea próxima al colegio «García Quintana» de Valladolid, fue el que llamó poderosamente la atención de las asociaciones de vecinos y, posteriormente, a las autoridades con el agravante de que ni siquiera se trataba de antenas de telefonía móvil. Tampoco ayuda a reducir los niveles de emisión.»

³¹ El RD. 1066/2001, en su Artículo 8 « Determinados requisitos para la autorización, criterios de planificación e instalación de estaciones radioeléctricas», dispone:

«7. En la planificación de las instalaciones radioeléctricas, los titulares de las mismas deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

c) La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas».

³² Este tratamiento viene ajustado a recientes Sentencias del Tribunal de Justicia de Valencia, Sala de lo contencioso-administrativo, que viene anulando los artículos de aquellas ordenanzas que exigen este tipo de licencia como de actividad clasificada, por considerar que la instalación de infraestructuras de telecomunicación no tienen dicho carácter. Entre ellas cabe citar las Sentencias de fecha STJ de 30/11/2005 (Ordenanza del Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell), STJ de 22/06/2005 (Ordenanza del Ayuntamiento de Alboraia), STJ de 20/09/2005 (Ordenanza del Ayuntamiento de Elche), entre otras.

³³ Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Artículo 11. Equipos y aparatos.

Todos los equipos y aparatos que utilicen el espectro radioeléctrico deberán haber evaluado su conformidad y cumplir el resto de requisitos que le son aplicables, en los términos recogidos en los artículos 56 y 57 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.

Adicionalmente, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá establecer procedimientos de evaluación voluntaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento aprobado por el citado Real Decreto 1890/2000. En dichos procedimientos se podrán definir los parámetros técnicos aplicables a la evaluación, así como la información a suministrar en el manual de usuario o en el embalaje de los equipos. El establecimiento de estos procedimientos voluntarios de evaluación no implicará, en ningún caso, una restricción u obstáculo a la puesta en el mercado o a la puesta en servicio de los correspondientes equipos o aparatos.

Los procedimientos de evaluación voluntaria que se establezcan definirán las especificaciones técnicas aplicables, cuyo cumplimiento podrá ser verificado, según el caso, por declaración de conformidad del fabricante del equipo o por pruebas realizadas por organismos externos acreditados (...).

³⁴ La Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (Ministerio de Industria Comercio y Turismo) ha aprobado el siguiente procedimiento administrativo de referencia para el despliegue de infraestructuras de red de radiocomunicación:

Paso 1:

Aprobación del proyecto técnico de telecomunicaciones, conjuntamente con el estudio de niveles de exposición radioeléctrica y proyecto de instalación de señalización.

Administración: Estado

Plazo para resolver: 1 mes

Paso 1 bis (puede ser simultáneo al anterior):

Otorgamiento de una licencia urbanística única que incluya la licencia de obras, instalación y actividad.

Administración: Ayuntamiento

Plazo para resolver: 3 meses.

Paso 2:

Una vez que se ha concedido la licencia urbanística única y se han realizado las obras e instalados los equipos oportunos, debe obtenerse la inspección favorable de las instalaciones conforme con el proyecto técnico de telecomunicaciones.

Administración: Estado
Plazo para resolver: 3 meses
Paso 3:

Una vez que el operador aporte al Ayuntamiento el acta de inspección favorable del paso anterior, debe obtenerse la licencia de funcionamiento.

Administración: Ayuntamiento
Plazo para resolver: 15 días
Duración total: 6,5 meses

³⁵ En caso de no tener Ordenanza de ruidos, se sustituye la redacción por «la normativa vigente en materia de ruidos y vibraciones». La normativa estatal está constituida por la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. La normativa autonómica está constituida por la LEY 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y por el Reglamento que se aprobará próximamente.

³⁶ Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (artículos añadidos por Ley 53/2003)

Artículo 139. Tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 140. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones a las ordenanzas locales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

a. Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b. El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c. El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a. La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b. La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c. La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d. La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e. La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 141. Límites de las sanciones económicas. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

³⁷ Estas cuantías se ajustan a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de que pueda estudiarse la modificación de las mismas a criterio del Ayuntamiento en función de la cuantía de las multas establecida en las ordenanzas urbanísticas municipales o en su caso, en el marco normativo aplicable en materia de disciplina urbanística.

Benitachell, 30 de octubre de 2006.
El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

0627077

AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA

EDICTO

Información pública convenio urbanístico

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 16/2005 de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, se hace saber que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2006, acordó aprobar el Convenio Urbanístico a celebrar entre el Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura, para la tramitación de la modificación puntual nº 2 del sector SO1 del Plan General de Ordenación Urbana, y los propietarios afectados por dicho sector, lo que se somete a información pública por el plazo de 20 días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, quedando a disposición de los interesados en la Oficina de Obras y Urbanismo

Callosa de Segura, 24 de octubre de 2006.
El Alcalde, Francisco Javier Pérez.

0626801

AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2006 acordó someter a información pública, por plazo de un mes, el Anteproyecto de construcción y explotación de la obra consistente en un Centro Educativo Bilingüe, a los efectos previstos en el artículo 228 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que durante el plazo antes mencionado el expediente se podrá consultar en las dependencias de este Ayuntamiento en horario de oficina, pudiendo formularse las alegaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Castalla, 31 de octubre de 2006.
El Primer Teniente de Alcalde, José Lino Rico Rico.

0627078

AJUNTAMENT DE DÉNIA

ANUNCI

Havent-se aprovat inicialment per l'Ajuntament Ple en sessió de 28 de setembre del 2006 i rectificada en sessió d'11 d'octubre del 2006 l'Ordenança Reguladora de les Llicències Urbanístiques i altres actes urbanístics municipals d'este